



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00773 00
AUTO No. 0164

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser exhibido para ejercer el derecho en el consignado, debiendo ser ejercida la demanda ejecutiva con la presentación del documento base de cobro en original.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto estado de emergencia económica, social y ecológica, se hace necesario flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos, en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “**...Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...**”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “**...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...**” (Subrayas y Negrilla por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del

título valor, además de encontrar sustento normativo en el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...*” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

De lo anterior, resulta insoslayable que la parte demandante mantenga bajo su custodia el original del título valor –pagarés-, debiendo allegarlos al Despacho cuando le sean requeridos, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega de los documentos base de cobro, por permitir su circulación o si llegare a iniciar alguna otra acción ejecutiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora ha procedido a subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 15 de diciembre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** respecto de los instrumentos base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales pagarés.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la señora **CAROLINA ANGEL ARIAS**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma **\$17'891.247**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré N° 190095612*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal comercial, establecida en el artículo 884 del código de comercio, liquidación que se efectuará a partir del día **09 de noviembre de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por la suma **\$46'604.862**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré N° 190096533*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal comercial, establecida en el artículo 884 del código de comercio, liquidación que se efectuará a partir del día **10 de julio de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-864208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada Carolina Ángel Arias. Oficiese a la referida oficina registral, con el fin de que tome nota del embargo decretado.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa GEK-090 de propiedad de la demandada CAROLINA ANGEL ARIAS. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro de los referidos bienes, se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación de los mismos), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

QUINTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, y por economía procesal, como secuestre de ambos bienes actuará CORREA & ECHAVARRIA ABOGADOS S.A.S., que se ubica en CRA 77 C 49A-11 de Medellín, teléfono: 4480114 y 3116154026, e-mail: diligenciasdesecuestrocye@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales por la diligencia de secuestro del inmueble la suma de \$350.000 y por la diligencia de secuestro del vehículo la suma de \$350.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 595 CGP), específicamente que una vez capturado el vehículo, deberá llevarlo a

los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín-Antioquia. Expídase los despachos comisorios para tal fin en su momento procesal.

SEXTO: Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder los títulos ejecutivos objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

DÉCIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO: La sociedad HINESTROSA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., actúa como endosataria al cobro de la parte demandante. El Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, abogado titulado portador de la T.P. No. 136.459 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad endosataria actuará en el presente proceso para ejercer la representación de la parte actora.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a48d01b5751d78d20745029cc187a696d6cd7679de974e0e464a8b81d6
b800

Documento generado en 28/01/2021 11:52:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>